

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **062**

Fecha Estado: 17/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150021400	Ejecutivo Mixto	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO VALENCIA GOMEZ	Auto corre traslado Avalúo	16/04/2024		
05615400300120180014200	Verbal	PEDRO VIRGILIO DUQUE SALAZAR	JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA	Auto resuelve solicitud Corrige Acta de Audiencia	16/04/2024		
05615400300120210060700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUIS ORLANDO CORREA GUARIN	Auto termina proceso por pago POR PAGO TOTAL. LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	16/04/2024		
05615400300120230124500	Sucesion	OMAIRA DEL SOCORRO CASTRO	JAIRO HUMBERTO TABARES SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	16/04/2024		
05615400300120240029600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA "AyC COLANTA"	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto inadmite demanda TERMINO CINCO DIAS PARA SUBSANAR	16/04/2024		
05615400300120240029900	Otros	BANCO OCCIDNETE S.A.	GLADYS YANET GALEANO ORTIZ	Auto inadmite demanda TERMINO 5 DIAS PARA SUBSANAR	16/04/2024		
05615400300120240030300	Ejecutivo Singular	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLANCA LIA FRANCO SALAZAR	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR 5 DIAS	16/04/2024		
05615400300120240030600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GRUPO EMPRESARIAL MACROSALUD IPS SAS	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR 5 DIAS	16/04/2024		
05615400300120240030800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	KEVIN HERRERA SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240031300	Otros	BANCO DE BOGOTA	ANGELA MARIA GOMEZ CATAÑO	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO	16/04/2024		
05615400300120240031800	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	LEON MAURICIO LOPEZ MONTOYA	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO	16/04/2024		
05615400300120240032300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EUROKERAMICA - EUROFES	CHRISTIAN JAVIER DELGADILLO GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2024		
05615400300120240032900	Ejecutivo Singular	ITAU COLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE PEREZ TOBON	Auto inadmite demanda TERMINO PARA SUBSANAR 5 DIAS	16/04/2024		
05615400300120240033100	Otros	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO	16/04/2024		
05615400300120240033400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIO ALBERTO ADARVE SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2024		
05615400300120240036700	Ejecutivo Singular	LAURA ANDREA JIMENEZ BAENA	CHRISTIAN DAVID PINEDA GUZMAN	Auto inadmite demanda	16/04/2024		
05615400300120240037100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANYELO ALBERTO RODRIGUEZ ARRIETA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2024		
05615400300120240037400	Verbal	ZULIMA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ	JUAN CARLOS BEDOYA CASTAÑO	Auto rechaza demanda	16/04/2024		
05615400300120240037800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHANA MARIA RUIZ PULGARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2024		
05615400300120240038300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA OSPINA OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/04/2024		
05615400300120240038500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO OSORIO LOPEZ	Auto inadmite demanda Nuevamente	16/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00383 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra del señor **WILMER ANDRES DAVILA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **Dieciocho millones de pesos M/L (\$18.000.000)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo No. 013816100001337 que garantiza la obligación número 725013810025175.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **27 de febrero de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- 1.2. Por la suma de **Dos millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos M/L (\$2.834.873)** por concepto de **intereses corrientes causados entre el 11 de junio de 2023 hasta**

el 26 de febrero de 2024 contenidos en el Pagaré allegado como base de recaudo No. 013816100001337 que garantiza la obligación número 725013810025175.

1.3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.364.149)** por concepto de **intereses moratorios causados y liquidados entre el 11 de julio de 2023 hasta el 26 de febrero de 2024** contenidos en el Pagaré allegado como base de recaudo No. 013816100001337 que garantiza la obligación número 725013810025175.

1.4. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$68.262)** por **otros conceptos** contenidos en el Pagaré allegado como base de recaudo No. 013816100001337 que garantiza la obligación número 725013810025175.

1.5. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L \$5.000.000)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo No. 013816110001376 que garantiza la obligación número 725013810027065.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **27 de febrero de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.6. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$495.106)** por concepto de **intereses corrientes causados entre el 22 de junio de 2023 hasta el 21 de diciembre de 2023** contenidos en el Pagaré allegado como base de recaudo No. 013816110001376 que garantiza la obligación número 725013810027065.

1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$273.525)** por concepto de **intereses moratorios causados y liquidados entre el 22 de diciembre de 2023 hasta el 26 de febrero de 2024** contenidos en el Pagaré allegado

como base de recaudo No. 013816110001376 que garantiza la obligación número 725013810027065.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado IVAN DARIO ARIAS ZULETA, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e21866b53a5a52cdfb934aef6e867085ba333115508c583a172620358b5a2ee**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Abril dieciséis -16- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00385 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo, en consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que subsana la presente acción, se hace necesario que:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso y el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá indicar donde los demandados recibirán notificaciones, si bien indicó nuevamente en el escrito de subsanación unas direcciones físicas, no se realizó con las formalidades exigidas del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento que corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, de la misma manera, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así mismo, aclarará por qué en el escrito primigenio de la demanda indica dirección física y electrónica de los demandados y en el escrito de subsanación solamente relaciona la física.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd8e324e2670e8438d8b3be06a8cfb457ac52cc259ab7efd522d362d77ccaca**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Abril dieciséis -16- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00367 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo, en consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que subsana la presente acción, se hace necesario que:

PRIMERO: Deberá adecuar en todo el texto de la demanda cuando se refiere a –TITULO VALOR-, si bien aclaro el hecho 3 se evidencia otros acápites como la pretensión primera, en donde se refiere al título ejecutivo de similar manera, por lo anterior, **adecuará la demanda en su totalidad en los términos referidos de manera correcta** – numerales 4 y 5 del Código General del Proceso-.

SEGUNDO: Para un mejor proveer se hace necesario que se **integre en un solo escrito nuevamente el escrito de demanda ejecutiva con las modificaciones a que haya lugar**, si bien corrigió lo solicitado en el numeral tercero, se evidencia que en el segundo presentó el mismo error primigenio, es decir, **se hace necesario que adecue toda la demanda en razón a que lo modificado sustituye lo indicado en otros acápites** de conformidad a lo exigido en los numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: Deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación de demanda a la parte demandada, lo anterior debido a que, si bien allegó evidencia que remitió escrito de subsanación a la parte demanda, no se avista la remisión de los demás escritos – inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022-.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3349adf03a64b95a9f3d7686ff7af7048b1eb9bf452917096a9b132491948b**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso en auto que declaró abierto el Proceso de Sucesión, se ordenó citar a las señoras PAULA ANDREA TABARES y YAZMÍN TABARES, para que manifestaran si repudiaban o aceptaban la herencia; así mismo, teniendo en cuenta a lo manifestado en el escrito de demanda y de subsanación por la parte demandante en donde indica que se ignora la dirección física y electrónica de las señoras renombradas, peticionó su emplazamiento a ellas, por ello se procedería al emplazamiento de ellas de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la ley 2213, a fin de que comparecieran al proceso, no obstante, sin haberse efectuado dicho emplazamiento el día 7 de febrero de la presente anualidad, se allegó al despacho escrito de solicitud de reconocimiento de herederos y aceptación de herencia por parte del apoderado de las renombradas Dr. EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO.

JOHANNA ANDREA BUSTAMANTE RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01245 00**

Decisión: Notifica por conducta concluyente

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en los artículos 108, 293 y 490 del Código General del Proceso y publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que en el presente proceso no se ha efectuado el emplazamiento ordenado en auto que antecede de fecha 1 de diciembre de 2023 y evidenciando el archivo No. 08 folios 9 y 10 – escrito poder-, en el cual las señoras YASMIN ADRIANA TABARES JIMENEZ y PAULA ANDREA TABARES JIMENEZ hijas del causante, le confieren poder al profesional del derecho Dr. EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO mandato judicial para que las represente; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de las convocadas por pasiva antes referenciadas en la forma y términos del poder a él conferido.

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificadas por conducta concluyente a las convocadas por pasiva señoras **YASMIN ADRIANA TABARES JIMENEZ y PAULA ANDREA TABARES JIMENEZ** del auto calendado por este estrado judicial el primero -1- de diciembre de dos mil veintitrés -2023-, el cual declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor JAIRO HUMBERTO TABARES SÁNCHEZ, en este trámite procesal, notificación que se

entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.

Ejecutoriada la presente providencia se procederá con las demás etapas procesales.

Finalmente, ordena remitir por secretaría Link del expediente digital al correo mencionado por el apoderado del extremo pasivo earmandogarcia@gmail.com para lo correspondiente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7b6556eca9146df39ed3f70ddf7bcc3ae19faaec369ad00d083362b0341c0f**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00214 00**

Decisión: Traslado Avalúo

Para el día veintiocho -07- de febrero de dos mil veinticuatro -2024-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en el cual aporta el avalúo del bien objeto del presente trámite jurisdiccional (ver archivo 12 del cuaderno medidas cautelares expediente digital).

Por lo anterior del avalúo del bien embargado y secuestrado en este asunto y cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 444, numeral 4 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de los interesados en el presente trámite y por el término de diez -10- días, el anterior dictamen de avalúo sobre el bien inmueble, visto en el dossier digitalizados, archivo 12 cuaderno medidas cautelares expediente digital; presentado por la parte pretensora.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6d5c45b315afcaf73fbe85a71b31ea1fb74ac0a124adc023b23c8a64d9931e**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00607 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 20 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** contra el señor **LUIS ORLANDO CORREA GUARÍN**.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas que se hallen vigentes. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandado, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0175c6489d2ba6089a27e18f3017ecd2e559fb2d018f2bd6b4bd0ab1483185**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito allegado por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, peticiona se adicione el acta de la audiencia celebrada el pasado once (11) de abril de los Corrientes, en el sentido de indicarse en la misma el número de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión, por cuanto el mismo no se indicó en el acta.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En atención a dicha solicitud se dará aplicación al artículo 286 y 375 N° 3 del CGP en el sentido de aclarar y adicionar el acta de audiencia, en el sentido de indicar en la misma el folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión del cual se segregó el lote que fue objeto de litis, por cuanto si bien por una omisión involuntaria no se anotó en el acta el mismo si se indicó al momento de emitir la sentencia.

Es por ello que se adicionará el acta de audiencia en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión el cual es el N° 020 98 del la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Adicionar el acta de la audiencia celebrada el pasado 11 de abril de 2024, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión es el N° 020 98 del la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico N° 062 de abril 16 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d45a095ecf6f937a9be20aa05099ba8e5829a39efd83f94c26e29c1b55c28c**

Documento generado en 15/04/2024 11:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00427 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de “**JFK COOPERATIVA FINANCIERA**” **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de las señoras **JOHNARA ALEXANDRA HERRERA SERNA Y YURLEY MONTOYA BERRIO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 24´912.943)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **17 de julio de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien funge como representante legal de RECUPERACION DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. en la forma y términos del endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 063 de abril 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e98f400d967e929345db8bca3dfed39111b937191237a2b57b596873b236ac**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00296 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ccca0b2cd21be9722a18366fa5f9265ff2d08f1b2e0ed9475ae3423da2fbf0**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00299 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 2°, del Código General del Proceso, no se determina el domicilio del demandado.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 223 de 2022, en lo que hace relación con los demandados de quienes se informa dirección electrónica.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd5082289e7c7e8e3f97f7933e075f9ba2779a6b4480c60cfcc58c2647c5f59**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00303 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82 numerales 4° y 5° del C. General del Proceso, se deben adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, determinando claramente el valor del capital que se pretende cobrar, ya que se denota incongruencia en la cifra que se menciona durante el desarrollo del escrito introductor, pues no corresponde a la realidad del asunto, lo que se presta para confusiones.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b79f8ea0d6a0bcc2b7800dc5a7845879ca3e69be4a3d10df7f49c09561ca04**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00306 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82 numerales 4° del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos de la misma, determinando claramente en favor de quién se pretende que se libre mandamiento de pago, pues existe incongruencia en tal sentido.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0d98b8abd849e8701b74111aa0313917481a7f0a9159b09fb1f920733fd8e0**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00308 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO –COBELEN- contra KEVIN HERRERA SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.418.656** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 485697, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2024 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN CAMILLO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. 157.745 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5f53fdb897582d89d1649e711f5d0666f28ff93032bad698a222e76e1a0e3b**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2024 00313 00

Decisión: Ordena Aprehensión y Entrega

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **ANGELA MARÍA GÓMEZ CATAÑO**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas MVV-189**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado Antioquia, **Marca NISSAN, Modelo 2014, Línea TIIDA, Color BLANCO, Servicio Particular, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: MR18-980001H, Chasis: 3N1BC1CD1ZK252014.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, portadora de la T. P. 29.584 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d2c34a917b721d626167b7d4bd284aabdedb989a185bdf77ece94476fa6883**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2024 00318 00

Decisión: Ordena Aprehensión y Entrega

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LEÓN MAURICIO LÓPEZ MONTOYA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas LGQ-013**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado Antioquia, **Marca RENAULT, Modelo 2023, Línea SANDERO, Carrocería: HATCH BACK, Color GRIS ESTRELLA, Servicio Particular, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: J759Q124844, Chasis: 9FB5SR0E5PM280831.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCOLOMBIA S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad BANCOLOMBIA S.A., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, portadora de la T. P. 371.970 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5ab32536b7ef3a11cf65a54c491fc2637530fae67cd09aed88500de0975090**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00323 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERÁMICA -EUROFES-**, en contra del señor **CHRISTIAN JAVIER DELGADILLO GIL**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$3.541.621** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 20549, obrante a folios 6 al 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.338.900** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de noviembre de 2019 al 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante, la firma GRUPO GER S.A.S., representada legalmente por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ portador de la T. P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb75b3c1587dc05eda2112767c827eb059fd7fb9a88b00b65b92c2e9583198c**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00329 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se denota incongruencia en el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses de plazo, conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, por lo que se debe hacer aclaración en tal sentido.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2f83082324e4c0eb89458911333832d67d818d5b0bf11d5d3f0df763428302**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2024 00331 00

Decisión: Ordena Aprehensión y Entrega

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **JORGE HERNÁN RAMÍREZ**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas IAQ-582**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado Antioquia, **Marca FORD, Modelo 2014, Línea FOCUS, Color GRIS NOCTURNO, Servicio Particular, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: EL303210, Chasis: 1FADP3J29EL303210.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, portadora de la T. P. 29.584 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acb0e1decb09e59cd53c5338feab120e153586bf607775cc53164c1992e34c0**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (20234)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00334 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor MARIO ALBERTO ADARVE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$25.522.900** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 21160943** obrante a folios 66 y 68 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 08 de febrero de 2024 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$4.251.039**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 21 de julio de 2022 al 07 de febrero de 2024.
- **\$400.486**, por concepto de otros, establecido en el Pagaré Nro. **21160943**.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442

lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, portador de la T. P. 19.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a275458a4a33a6cd3b48cd735d129401a82601a09c57a9eea61612c4e3365f3**

Documento generado en 16/04/2024 08:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril quince -15- de dos mil veinticuatro -2024-.

Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 11 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

JOHANNA ANDREA BUSTAMANTE RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Abril dieciseis -16- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 0000374 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 3 de abril de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 063 de abril 17 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb47d5606473304cc955db35a11024d657796519a84da52a1c4d6d614f044b4**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00371 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **ANYELO ALBERTO RODRIGUEZ ARRIETA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.437.467)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 38-39 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **03 de marzo de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707566b0844fbee4d7c4ac793fb8cf4ebbac6ced5b86526904d0f8bd2e04b83**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril dieciséis -16- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00378 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de la señora **JOHANA MARIA RUIZ PULGARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 2.120.242)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7-8 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **27 de septiembre de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 063 de abril 17 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9093397aacfc354067b8f2862bad7d8f2b1b8ef80a598c31711cb9e921fdfad5**

Documento generado en 16/04/2024 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>